Proceso	**Ordinario**
Demandante	**Luz Elena Pérez Granados**
Demandado	**BANCO AV VILLAS**
Radicado	**05001-31-03-009-2012-00951-02**
Procedencia	**Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Asunto	**Sentencia No. 010**
Decisión	**Confirma sentencia**
Tema	**Reliquidación de créditos de vivienda en UPAC**
Subtemas	**Reliquidación del crédito conforme a la Ley 546 de 1999 y la Circular Externa 007 de 2000, expedida por la Superintendencia Bancaria. Aval de la Superintendencia Financiera, como ente de control, frente a la reliquidación y reconocimiento del alivio realizada por la demandada. Carga de la prueba.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín (Ant.), veintiocho de abril de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el proceso Ordinario instaurado por la señora **LUZ ELENA PÉREZ GRANADOS** en contra del **BANCO AV VILLAS S.A.**

II. ANTECEDENTES

***Pretensiones*:** La demandante solicita se declare que el contrato de mutuo que celebró con el demandado, es susceptible de revisión conforme con las sentencias de constitucionalidad sobre el sistema UPAC; se reconozca a la pretensora los valores cobrados en exceso por corrección monetaria e intereses capitalizados liquidados mensualmente, desde el otorgamiento del crédito hasta su pago total; más intereses a la tasa cobrada por el banco según el movimiento histórico; ordene pagar al demandado a su favor $101.781.453.oo, cancelados en exceso y determinados en la experticia financiera que anexa, más los intereses a la tasa que cobró. Subsidiariamente solicita, condene al banco demandado a pagar a la demandante las sumas canceladas en exceso y que se determinen en la reliquidación del crédito que realicen peritos. Por último, solicita que se condene en costas a la parte demandada.

***Fundamentos fácticos*:** Como soporte de estos pedimentos, en esencia afirma la pretensora que el 01 de mayo de 1997, suscribió a favor de Ahorramas un pagaré - obligación No. 0600-0001087-0, por $30.000.000.oo, pagaderos en un plazo de 180 meses, que luego pasó a Av Villas como obligación No. 328819-0; según lo ordenado en las sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, los dineros cobrados en exceso debían ser reembolsados a la demandante sin que a la fecha hubiera procedido a ello; para garantizar las obligaciones

la demandante constituyó hipoteca abierta de primer grado; las obligaciones se liquidaron contraviniendo lo ordenado en las sentencias de constitucionalidad, conforme a la Ley 546 de 1999; la encausada adelantó proceso de ejecución en contra de la aquí demandante, que terminó por remate del bien inmueble hipotecado y que se encontraba en curso cuando entró en vigencia la Ley 546 de 1999; en las cuotas se incluyó el DTF y no el Índice de Precios al Consumidor, desconociendo lo ordenado en los fallos de constitucionalidad; el contrato de mutuo produjo a la demandante graves perjuicios económicos y jurídicos a más del desequilibrio contractual; el valor cobrado en exceso a la pretensora asciende a $101.781.453,oo, el cual se debe reembolsar y reajustar al momento de la sentencia.

Admisión de la demanda: La demanda se admitió por auto del 11 de febrero de 2013, la demandada la replicó, se opuso a las pretensiones y como medios de defensa formuló: ***i) pago; ii) falta de legitimación por pasiva; iii) legalidad en la actuación de Av Villas; iv) conocimiento de la valoración legal de la UPAC; v) inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión; vi) inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido; vii) cumplimiento estricto de la normatividad vigente; viii) legalidad en la liquidación de intereses; ix) inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990; x) irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional; xi) irretroactividad de la sentencia***

del Consejo de Estado; xii) inexistencia de la intervención de AV VILLAS en la expedición de la normatividad; xiii) ilegalidad de la reliquidación aportada con la demanda; xiv) prescripción de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República, y de las sentencias de la H. Corte Constitucional identificadas con los números C-383 de 1999, C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-955 de 2000 y C-1140 de 2000; xv) las demás excepciones que se desprendan de la contestación y, xvi) la genérica.

Sentencia: Se profirió el 21 de agosto del año 2019, con la siguiente resolución:

"*Primero: Negar las pretensiones de la demanda promovida por la señora Luz Elena Pérez Granados, en contra del Banco Av Villas S.A.*

"*Segundo: Sin condena en costas, por cuanto la parte demandante cuenta con amparo de pobreza*".

La sentencia empieza planteando como problema jurídico a resolver, el determinar si hay lugar a la revisión del contrato de mutuo que vinculó a las partes, porque no se realizó la reliquidación del crédito conforme con la Ley 546 de 1999, la Circular Externa 007 de 2000 y la proforma F-00050 de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera. Luego de referir a las sentencias de constitucionalidad

proferidas sobre el sistema UPAC; expresa que está acreditado que la demandante el 01 de mayo de 1997, se obligó a pagar a favor de la demandada $30.000.000,oo equivalentes a 2.898.6711 UPAC, pagaderos en 180 cuotas mensuales a partir del 01 de junio de 1997, más un interés efectivo anual del 16%; el contrato terminó por auto del 10 de junio de 2004, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la localidad, donde fueron adjudicados los bienes hipotecados al acreedor y ordenó la liquidación del crédito; bajo dicho supuesto la terminación del contrato impide en los términos del Art. 868 del C. de Comercio y lo señalado por la jurisprudencia, someterlo a revisión como se pretende; sin embargo, resulta viable verificar si con las pruebas adosadas por la pretensora se desvirtúa la reliquidación del crédito efectuada por la demandada y aprobada por la Superintendencia Financiera, como consta en el plenario; para este cometido el extremo activo allegó estudio financiero elaborado por el ingeniero industrial Juan Guillermo Londoño Rojas, que no resulta suficiente para restar valor a la reliquidación aportada por la accionada, puesto que el reseñado estudio no cumple con lo previsto en la Circular Externa 007 de 2000 y la proforma F-00050 de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, tal como lo pasa a detallar y a fundamentar en las normas que rigen la materia y en la jurisprudencia; coligiendo, que para el quiebre de la presunción de validez que reviste la reliquidación del crédito, elaborada por la demandada a 31 de diciembre de 1999, el extremo activo no solo debía indicar la forma como se tenía que elaborar la reliquidación, sino que al

impugnarla tenía que precisar cada punto específico en el que se incurrió en error, sus causas y las repercusiones sobre el crédito, con apoyo en datos verídicos y objetivos, los que brillan por su ausencia; la parte actora no se puede excusar en que no tuvo la oportunidad de acreditar tales circunstancias porque el dictamen decretado de oficio no fue valorado al momento de resolver el asunto, porque quien lo rindió no estaba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia; no obstante, con posterioridad, se solicitó a la Superintendencia que se pronunciara frente a la reliquidación realizada por la pasiva, como viene de indicarse; siendo entonces la actora quien omitió en su debida oportunidad, solicitar las pruebas que dieran cuenta de las supuestas falencias en la reliquidación que cuestiona. En suma, el extremo activo no demostró que la reliquidación efectuada y allegada por la parte pasiva contraría la normativa que regenta la materia; incumpliendo con la carga de la prueba que le incumbía al tenor de lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P.; por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

***Apelación*:** Lo interpuso la parte demandante y como puntos concretos de inconformidad indica que la decisión adoptada desconoce el alcance de las sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, cuando señalan que al deudor del sistema UPAC le asiste el derecho de acceder a la jurisdicción para buscar la revisión de lo pagado por las obligaciones a su cargo; además, ha dado un efecto que no corresponde a las pruebas que

obran en el plenario; como la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, en la que expresa de forma exacta que está partiendo de los presupuestos de veracidad, asimilando y verificando cuenta de cobro con cuenta de cobro frente al Estado; es decir, la Superintendencia certifica que el TEST reclamado por el banco a nombre de la hoy demandante, contra el valor del TEST hecho efectivo con el Estado, corresponde a la misma cifra; pero, en ningún momento está dando fe que el proceso de reliquidación, rede-nominación, ayuda del alivio y aplicación del mismo correspondan al ajuste normativo; además, alude a que como hubo ausencia de aporte y acompañamiento en la práctica de pruebas por parte del extremo activo; no se clarificaron las falencias y los errores en que había incurrido el banco; el Juzgado desconoce que se aportó en debida forma un dictamen financiero con el que se dio apertura al proceso y así mismo, que se dio trámite a la prueba oficiosa decretada; por estas razones, considera que la sentencia debe ser revisada para mirar el alcance real de las pruebas practicadas, el manejo y alcance judicial de las mismas y con soporte en la fundamentación legal que le asiste a la demandante para que la reliquidación sea revisada.

No obstante que, la recurrente no descorrió el traslado concedido en segunda instancia; la Sala advierte que al interponer el recurso de apelación y señalar los puntos concretos de inconformidad, expuso razones de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, las cuales vienen de sintetizarse y como la sentencia se

proferirá por escrito, se tendrá en cuenta como sustentación del recurso de apelación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia de tutela STC5497-2021, Rdo. 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, precisando:

"4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

"4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

"«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

"4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

"No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

"4.5. Bajo esa perspectiva, <u>en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020</u>, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada…"

Por su parte, el extremo pasivo, al descorrer el traslado se pronunció indicando que el derecho al libre acceso a la justicia de la demandante no ha sido vulnerado porque desde la admisión de la demanda se ha procedido conforme con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que rige para este tipo de acciones; amén, que como el proceso en todas sus etapas versó sobre las pretensiones de la demanda, repartiendo las cargas probatorias de forma legal y sin pretermitir trámite alguno, el reparo no

es de recibo, ni guarda coherencia con el trámite surtido; amén, que para dictar sentencia el Juez realizó un trabajo intelectivo y deductivo acorde con la ley y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en razón del carácter constitucional que revisten los créditos para la adquisición de vivienda y la transición entre el UPAC y la UVR; además, de conformidad con lo previsto en los arts. 164 del C.G.P., 174, 177 y concordantes del C. de P. Civil, correspondía al extremo activo acreditar los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la demanda; como no cumplió con esta carga no había lugar a ordenar la reliquidación del crédito y la revisión del contrato como se pretende; además, el proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Quince Civil del Circuito, bajo el radicado No. 199-00865, terminó por decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada; lo que impide tanto la revisión del contrato como la realización de la reliquidación del crédito con fundamento en el art. 868 del Código de Comercio.

Frente al otro reproche; la valoración y alcance que dio el a quo a las pruebas allegadas, advierte que a pesar de las falencias probatorias frente a las pretensiones y las evidentes inconsistencias del dictamen allegado con la demanda, el a quo como prueba de oficio decretó un nuevo dictamen pericial y frente a éste la demandante solo solicitó aclaración y complementación, la que se declaró desistida por falta de gestión de la parte interesada; quedando pendiente para el momento de emitir sentencia solo la objeción presentada por la demandada acorde con

el art. 238 del C. de P. Civil; además, el a quo ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera para que certificara sobre la reliquidación del crédito que en su momento realizó la entidad bancaria demandada y la aplicación del alivio; entidad que verificó el monto del alivio y su debida aplicación a la reliquidación del crédito; incumpliendo el extremo activo con la carga de la prueba que le incumbía; presumiéndose legal la reliquidación del crédito efectuada por el banco; en cuanto al alcance que dio el a quo a las pruebas practicadas; advierte, que la fuerza probatoria de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera no es caprichosa, sino que resulta legal y conforme a la jurisprudencia; por estas razones, solicita se desestimen los reparos de la recurrente por carecer de fundamento fáctico y jurídico; amén, que no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía y, en consecuencia, solicita confirmar la sentencia de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

Crisis del sector financiero y principales sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado: El contrato de mutuo a que se contrae la demanda no fue ajeno a la crisis del sector bancario, ésta se hizo manifiesta en el año de 1999, cuando el Consejo de Estado y la Corte Constitucional emitieron decisiones que dejaron sin soporte el sistema UPAC, la capitalización de intereses y la inclusión del DTF como factor determinante para establecer el valor de la UPAC.

La inclusión de la variación de las tasas de interés en la economía para determinar el valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), distorsionó por completo el justo mantenimiento del valor de las obligaciones porque aparejaba un reajuste del capital por encima del IPC y, de contera, un incremento excesivo en las cuotas de amortización en detrimento del deudor y, por esta razón, rompía el equilibrio en la relación contractual; estas razones, llevaron a que las normas que regulaban el incremento de la UPAC, por permitir el rompimiento de ese equilibrio fueran declaradas inexequibles; al efecto determinó el alto tribunal: *"De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la parte acusada, es inexequible por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es "de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991"*[1].

El denominado sistema UPAC también fue declarado inexequible, pero los efectos de esta decisión se difirieron

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999. M. P. Alfredo Beltrán sierra.

hasta el 20 de junio de 2000, para que en este plazo el legislativo expidiera un sistema para la financiación de vivienda, fue así como expresamente consignó: *"Las normas acusadas, integrantes del Decreto 663 de 1993, son retiradas del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales, desde la fecha de notificación de la presente sentencia. No obstante, en cuanto al vicio encontrado en ellas, que ha provocado la declaración de inexequibilidad, consiste precisamente en que las reglas generales sobre financiación de vivienda a largo plazo deben estar contenidas en ley dictada por el congreso y de ninguna manera en un decreto expedido con base en facultades extraordinarias, la Corte considera indispensable dar oportunidad para que la Rama Legislativa ejerza su atribución constitucional y establezca las directrices necesarias para la instauración del sistema que haya de sustituir al denominado UPAC, sin que exista un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable"*[2].

La capitalización de intereses también fue declarada inconstitucional, pero igualmente los efectos de este pronunciamiento se difirieron hasta el 20 de junio del año 2000; sobre el particular indicó el máximo órgano de control constitucional: *"Según se desprende de los cargos formulados por la actora y de las consideraciones que anteceden, la inexequibilidad que por la corte se declara del numeral tercero del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993 y de la expresión "que contemplen la capitalización de intereses", queda expresamente limitada*

[2] IBIDEM. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

a los créditos de vivienda a largo plazo, sin que pueda extenderse a otros, pues solamente a aquellos se circunscribe, en este caso, la cuestión debatida por la actora y decidida por la Corte"[3].

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia número 9280, proferida el 21 de mayo de 1999, declaró la nulidad del artículo 1° de la Resolución No. 18 del 30 de junio de 1995, de la Junta Directiva del Banco de la República, por medio de la cual la corrección monetaria se determinó por el 74% de la DTF.

Nuevo régimen para la financiación de vivienda a largo plazo: En cumplimiento a las anteriores decisiones y con la desaparición del ordenamiento jurídico colombiano del sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante, el legislador patrio expidió la Ley Marco 546, el 23 de diciembre de 1999, por medio de la cual estableció el sistema de unidades de valor real (UVR) para la financiación de vivienda a largo plazo y para determinar su valor estableció como único factor determinante el índice de precios al consumidor (IPC), el cual fue declarado conforme a la Constitución Política, mediante sentencia C-955 de 2000, por la Corte Constitucional.

Reliquidación de los créditos en UPAC para la financiación de vivienda: El artículo 41 de la Ley 546 de 1999, dispuso la reliquidación de los créditos otorgados por los bancos para la financiación de vivienda a largo

[3] IBIDEM. Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

plazo, con el fin de determinar el monto de las obligaciones a cargo de los deudores y la diferencia fue reconocida y abonada por el Gobierno Nacional; al efecto consagra esta preceptiva: *"**Abonos a los créditos que se encuentren al día.** Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:*

"1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.

"Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

"2. El establecimiento de crédito preliquidara el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

"3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

"Parágrafo 1°. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC."

La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 007 de 2000, el 27 de enero de 2000, por medio de la cual estableció la siguiente metodología para la reliquidación de los créditos: 1) Si el crédito es anterior al 1° de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC al 31 de diciembre de 1992 y se convierte en pesos, estos a su vez se convierten en UVR; si el crédito fue otorgado con posterioridad a esta fecha, se toma el saldo en UPAC para la fecha en que fue desembolsado y se convierte en pesos, estos a su vez se convierten en UVR; 2) el número de UVR resultantes de aplicar las anteriores operaciones, constituye el monto inicial y a partir de él se hará la reliquidación; 3) a partir de la fecha de la conversión del crédito en UVR se tomarán

uno a uno los pagos ordinarios y extraordinarios realizados por el deudor en sus respectivas fechas como si el crédito desde su inicio se hubiere denominado en Unidades de Valor Real; 4) con los pagos efectuados por el deudor en primer lugar se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros, luego se imputarán a intereses y, finalmente, el saldo que quedare en pesos, una vez realizados los anteriores descuentos, se convierte en UVR y se abonará al saldo del crédito; 5) esta operación se repetirá sucesivamente con cada uno de los pagos efectuados por el deudor hasta el 31 de diciembre de 1999; 6) los intereses se liquidaran a los vigentes en la fecha de cada pago sobre el saldo en UVR, utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieren convenidos para liquidar sobre el crédito en UPAC; Ej. si se hubiere pactado 18 puntos adicionales y, luego, por acuerdo se redujo a 16, estos porcentajes se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, teniendo en cuenta el que estuviere vigente para cada pago y, 7) efectuada la reliquidación en la forma indicada se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad al 31 de diciembre de 1999 y el que se haya obtenido para la misma fecha con el proceso de reliquidación, diferencia que atañe al valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicarán a la deuda contraída con el establecimiento bancario.

Problemas jurídicos: El recurso de apelación de cara a la sentencia de primer grado plantea los siguientes problemas jurídicos que la Sala debe resolver: ¿Existe una

indebida valoración probatoria? ¿la reliquidación del crédito elaborada por el banco demandado desconoce lo previsto en las normas que la rigen? ¿las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar?

Caso concreto: Señala la recurrente que, el Juzgado aplicó indebidamente las sentencias de constitucionalidad sobre el sistema UPAC, así como las normas que rigen la materia y no realizó una debida valoración probatoria, porque al contrario de lo que afirma la decisión de primer grado, la reliquidación del crédito no se ajusta a la normativa que la gobierna.

Sobre el particular, observa la Sala que el extremo activo como prueba para desvirtuar o determinar las falencias que atribuye a la reliquidación elaborada por el demandado, allegó como anexo de la demanda un estudio financiero elaborado por el ingeniero Industrial Juan Guillermo Londoño Rojas, que no cumple a cabalidad con las directrices para su realización; entre otras, con lo previsto en la Circular Externa No. 007 de 2000, expedida por la Superintendencia Bancaria, porque como acertadamente lo indicó el a quo, el crédito presentaba cuotas en mora y estas se debían tener como canceladas, pero única y exclusivamente para la elaboración de la reliquidación y depuración de los efectos inconstitucionales, toda vez, que la demandante se encontraba en mora en el pago de las cuotas de la obligación al 31 de diciembre de 1999, lo que implica que no fueron canceladas por ésta; circunstancia que al

determinar el valor total cancelado por la deudora llevó al experto a señalar un monto superior al que realmente pagó, porque tuvo en cuenta las cuotas en mora como si hubieran sido saldadas; al efecto, es pertinente traer a colación lo ordenado en la Circular Externa 007 de 2000, frente a los créditos en mora:

"*Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito,* ***asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiera incurrido en estas moras****. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho*" (Subrayamos y resaltamos).

De otra parte, en el resumen que el perito aporta a continuación de la reliquidación del crédito, indica como diferencia un saldo de $44.877.234,oo e intereses sobre los excesos indexados $49.246.944,oo, lo que sumado da como monto total de intereses en exceso $94.124.178,oo y como total bruto pagado $109.552.445,oo y, en el resumen general del crédito que realizó, señala por diferencia de saldos un monto de $44.877.234,oo,

intereses en exceso indexados al 31 de diciembre de 1999 $7.657.275,oo, y como intereses sobre excesos indexados $49.246.944,oo, para un total $101.781.453,oo, que el banco debe devolver; no obstante que el total bruto pagado como viene de indicarse ascendió a $109.552.445,oo; es decir, superior al valor que debe reembolsar el banco ($101.781.453,oo), según indicó el experto; circunstancias que restan credibilidad y certeza al informe, puesto que desconoce lo previsto en la Ley 546 de 1999 y en la Circular 007 de 2000, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Sumado a lo anterior, como anexo de la demanda se trajo la reliquidación del crédito elaborada por el Departamento de Cobranzas de la entidad bancaria demandada, donde indica como valor de reducción o alivio por reliquidación $7.278.701,oo y certifica que al 31 de diciembre de 1999, la demandante se encontraba en mora por lo que la reliquidación no se efectúo en forma automática, a más que ésta no solicitó la reliquidación del crédito ni la restructuración de la obligación. Es más, la Superintendencia Financiera, mediante comunicado del 26 de febrero de 2019, al dar respuesta al oficio No. 2719, donde se le requirió para que "… *certifique si el crédito otorgado por la corporación de ahorro y vivienda Ahorramas (hoy Av Villas) a la demandante, señora Luz Helena Pérez Granados identificada con cédula de ciudadanía 32.468.216 fue objeto de reliquidación en los términos de la ley 546 de 1999 y si al mismo le fue aplicado el alivio de que trata la mencionada ley, en cuyo*

caso, remitirá copia de los soportes documentales a que haya lugar"; luego, de referir a la reliquidación de los créditos y determinación del alivio conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, así como a los títulos TES y la competencia de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, es concluyente en determinar:

"*Así las cosas, esta Superintendencia una vez consultada consultó la base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el BANCO AV VILLAS reportó un alivio a favor de la señora LUZ HELENA PÉREZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.468.216 por valor de $7.278.700.1642 del cual anexo copia para su inmediata referencia. Este reporte fue verificado en su momento por la Superintendencia y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien mediante Resolución No. 314 del 21 de febrero de 2001, ordenó la expedición del Título de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por valor de $7.278.700. Posteriormente se observa una devolución del mismo por la causal 2 "Por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono" en los términos del Decreto 712 de 2001*".

Consecuente con lo anterior y como lo hizo notar el a quo, el extremo activo no acreditó en forma alguna los yerros que le enrostra a la reliquidación del crédito elaborada por el extremo pasivo; por el contrario, como viene de indicarse, la reliquidación fue avalada por el ente de control, la Superintendencia Financiera; incumpliendo la

parte demandante con la carga de la prueba que le incumbía al tenor de lo previsto en el Art. 167 del C.G.P., otrora 177 del C. de P. Civil.

Fuera de lo anterior, como lo señaló la parte demandante en el hecho noveno de la demanda y consta en la prueba documental que se allegó al cuaderno No. 3, pruebas comunes, la demandada presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la aquí pretensora, la que por reparto correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad, radicada bajo el No. 05001-31-03-015-1999-0865-00; en este proceso ejecutivo, el banco tenía que presentar la liquidación del crédito, contra la cual la deudora – demandante pudo presentar las inconformidades que a bien tuviera y que ahora plantea en el proceso; incluso, en la sentencia que se profirió en el proceso ejecutivo hipotecario, el 17 de junio de 2002, el juzgado luego de referir a las normas que regentan lo correspondiente al UPAC y a la UVR así como a las sentencias de inconstitucionalidad proferidas en tal sentido, es enfático en señalar: "*En cumplimiento de tal regulación se requirió a la parte demandante para que reliquidara el crédito y para que se excluyera la capitalización de intereses, pero la presentada por la misma no resulta clara*"; seguidamente, realizó el análisis de la reliquidación presentada con apoyo en las reglas y la jurisprudencia que gobiernan la materia, precisando que: "*De oficio el Despacho nombró peritos para que reliquidaran el crédito, quienes para el efecto realizaron las siguientes operaciones* …"; y más adelante, señaló "*La*

reliquidación realizada por los peritos se adecua a los requerimientos legales y fallos constitucionales…" y, por último, resaltó: "*Reliquidado el crédito el saldo de capital pendiente de pago es de 2.482,9454 UVR (capital), luego por tal cantidad se seguirá la ejecución, por su equivalente en moneda legal al momento del pago, más la suma de $3.594.633,69 por intereses de plazo pendientes de pago al 31 de diciembre de 1999 luego de reliquidado el crédito y aplicado el alivio conforme al dictamen pericial; más los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 1 de enero de 2000 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 20.88% efectivo anual,* …"; de donde se sigue, que allí se nombró peritos para efectos de contrastar y revisar la reliquidación que presentó el acreedor y a la postre se tuvo en cuenta la que fue elaborada por los auxiliares de la justicia, de todo lo cual no se suministran datos precisos y fidedignos en la demanda. Bajo estas circunstancias, las falencias que pudo presentar la liquidación del crédito inicialmente otorgado a la aquí demandante en UPAC y elaborada por la entidad bancaria, fueron objeto de controversia y de decisión al interior del proceso ejecutivo hipotecario, como se advierte de los apartes de la sentencia transcritos, la que incluso, pudo ser objeto de apelación en caso de que las partes no estuvieran conforme con ella, resultando a todas luces improcedente que se pretenda impugnar la mentada reliquidación del crédito a través de la presente acción, porque ya fue decidido en sentencia, sin que se pueda volver sobre la misma controversia; incluso, mediante proveído del 10 de junio de 2004, los bienes objeto del

gravamen hipotecario fueron adjudicados al acreedor hipotecario, "*AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.*", por $49.515.900,oo; adjudicación que fue aprobada en todas sus partes por auto del 13 de septiembre de 2004.

Lo anterior es suficiente para que se imponga la confirmación de la sentencia de primer grado y de contera hace innecesario cualquier otro pronunciamiento frente a los demás puntos objeto de inconformidad.

***Conclusión*:** Consecuente con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

No habrá lugar a condena en costas porque el extremo activo está amparado por pobre.

IV. RESOLUCION

A mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. Por lo dicho se confirma la sentencia de fecha y procedencia indicadas.

2. No hay lugar a condena en costas porque el extremo activo está amparado por pobre.

3. Devuélvase el expediente al lugar de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ